

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1267-2018-OS/OR SAN MARTIN**

Tarapoto, 16 de mayo del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700107987, el Informe Final de Instrucción N° 871-2018-OS/OR SAN MARTIN referido al procedimiento administrativo sancionador iniciando mediante Oficio N° 1749-2017-OS/OR SAN MARTIN notificado el 03 de noviembre de 2017, a la empresa [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]) identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° [REDACTED]

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Decreto Ley N° 25844, se aprobó la Ley de Concesiones Eléctricas, a través de la cual establece en el literal e) del artículo 31° que las concesionarias deben de cumplir con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las Normas Técnicas del Sub Sector Eléctrico.
- 1.2. Como resultado del proceso de fiscalización del accidente ocurrido en el área de la concesión de [REDACTED] correspondiente al 2017, se verificaron infracciones al marco legal vigente.
- 1.3. El presente caso está referido al accidente incapacitante de tercero del señor Fausto Felipe Silva (en adelante, señor Silva), ocurrido el 03 de julio de 2017, aproximadamente a las 17:30 horas, en el caserío Sinchi Roca II – C.P. Paraíso, distrito Choclón, provincia de Marañón y departamento de Huánuco.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1370-2017-OS/OR SAN MARTÍN del 03 de noviembre de 2017, en el proceso de fiscalización a [REDACTED] por el accidente del señor Silva, se verificaron los incumplimientos que se detallan a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
[REDACTED] incumplió lo dispuesto en el numeral 3.8 de la Norma DGE: “Bases para el Diseño de Líneas y Redes Primarias para Electrificación Rural”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 018-2003-EM/DGE, que dispone que la distancia vertical entre el conductor inferior y los árboles es de 2.50 m, siendo la distancia medida en el lugar del accidente de 0.65 m.	<p><b>Norma DGE: “Bases para el Diseño de Líneas y Redes Primarias para Electrificación Rural”</b></p> <p><b>Numeral 3.8 Distancias Mínimas a Terrenos Rocosos o Árboles Aislados</b> - Distancia vertical entre el conductor inferior y los árboles: 2,50 m.</p> <p><b>Ley de Concesiones Eléctricas</b></p> <p><b>Artículo 31°.</b> - Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) <b>b)</b> Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda. (...) <b>e)</b> Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p>	<p>Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

- 1.4. Mediante Oficio N° 1749-2017-OS/OR SAN MARTÍN del 03 de noviembre de 2017 y notificado electrónicamente el mismo día, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra [REDACTED] por incumplir las normas técnicas y de seguridad en materia de electricidad – Año 2017, otorgándose cinco (05) días hábiles para los descargos correspondientes.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo, para que [REDACTED] formule sus descargos, éstos no han sido presentados.
- 1.6. Mediante Oficio N° 181-2018-OS/OR SAN MARTÍN, notificado el 26 de abril de 2018, se trasladó a la concesionaria, el Informe Final de Instrucción N° 871-2018-OS/OR SAN MARTÍN (en adelante Informe Final de Instrucción) de fecha 18 de abril de 2018, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.7. Habiéndose vencido el plazo, la empresa concesionaria no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de estar debidamente notificada.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISTANCIAS DE SEGURIDAD

#### 2.1.1. Hechos verificados:

En el accidente de tercero incapacitante del señor Silva, ocurrido el 03 de julio de 2017 a horas 17:30 aproximadamente, en el caserío Sinchi Roca II – C.P. Paraíso , distrito de Choclón, provincia de Marañón y departamento de Huánuco, Osinergmin verificó que [REDACTED] incumplió lo dispuesto en el numeral 3.8 de la Norma DGE: “Bases para el Diseño de Líneas y Redes Primarias para Electrificación Rural”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 018-2003-EM/DGE, que establece: Distancias mínimas a terrenos rocosos o árboles aislados

- Distancia vertical entre el conductor inferior y los árboles: 2,50 m

Al haberse constatado en el lugar del accidente, que la distancia entre el conductor y los árboles era de 0,65 m.

En ese sentido, [REDACTED] incumplió lo establecido en el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844, debido a que la concesionaria no efectuó el mantenimiento de limpieza de faja de servidumbre a pesar de tener pleno conocimiento de la obligación normativa; y el literal e) de la citada norma, al no haber cumplido con el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub sector Eléctrico.

#### 2.1.2. Descargos de [REDACTED]

Vencido el plazo otorgado, [REDACTED] no ha presentado descargos, no obstante haber sido debidamente notificada electrónicamente, el día 03 de noviembre de 2017, con el Oficio N° 1749-2017-OS/OR SAN MARTIN; ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo materia de evaluación del presente procedimiento.

#### 2.1.3. Análisis de Osinergmin

- En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 1370-2017-OS/OR SAN MARTIN, notificado a la entidad el 03 de noviembre de 2017 junto al Oficio N° N° 1749-2017-OS/OR SAN MARTIN, que [REDACTED] incumplió lo establecido en el numeral 3.8 de la Norma DGE: “Bases para el Diseño de Líneas y Redes Primarias para Electrificación Rural”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 018-2003-EM/DGE; y, en los

literales b) y e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844; por lo que, corresponde imponer la sanción de acuerdo a norma.

- El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que ha quedado acreditado, que [REDACTED] [REDACTED] incumplió las normas técnicas y de seguridad aplicables al sub sector electricidad.

En el mismo sentido, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva.

Siendo así, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del agente de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento, para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

- En ese orden, [REDACTED] ha cometido infracciones administrativas sancionables de conformidad con el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, correspondiendo imponer las sanciones de acuerdo a ley.

### **3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA**

El cálculo de la multa por transgredir lo dispuesto en los literales b) y e) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y numeral 3.8 de la Resolución Directoral N°018-2003-EM/DGE Norma DGE: Bases para el Diseño de Líneas y Redes Primarias para Electrificación Rural, se ha efectuado de la siguiente manera:

#### **3.1. Criterios utilizados para el cálculo de multa**

Los documentos de Trabajo N° 10<sup>1</sup>, 18<sup>2</sup> y 20<sup>3</sup>, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin establecieron criterios específicos de sanción pecuniaria para las actividades de hidrocarburos, electricidad, gas natural y minería. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes. Asimismo, el artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: i) gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, ii) perjuicio económico causado, iii) reincidencia en la comisión de la infracción, iv) beneficio ilegalmente obtenido, v) capacidad económica, vi) probabilidad de detección y vii)

---

<sup>1</sup> Citamos link en el cual pueden ser consultado: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento\\_de\\_Trabajo\\_10.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_10.pdf)

<sup>2</sup> Citamos link en el cual pueden ser consultado: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento\\_de\\_Trabajo\\_18.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf)

<sup>3</sup> Citamos link en el cual pueden ser consultado: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento\\_de\\_Trabajo\\_20.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_20.pdf)

circunstancias de la comisión de la infracción. Estos mismos criterios fueron recogidos en la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011.

Asimismo, esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} A$$

Donde,

$M$  : Multa Estimada.

$B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

$\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

$D$  : Valor del daño derivado de la infracción.

$P$  : Probabilidad de detección.

$A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, donde se refiere a las notificaciones del Órgano instructor y la documentación recabada por Osinergmin.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De la misma manera, de acuerdo al artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establecen los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

Del mismo modo, tomando en consideración los criterios del Documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin donde se establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística el cual será tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística<sup>4</sup> por el ratio ANSI<sup>5</sup>, el cual está determinado

---

<sup>4</sup>El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1267-2018-OS/OR SAN MARTIN**

por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

El análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor  $\alpha D$  de la fórmula de cálculo de multa la cual es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

Dado que OSINERGMIN no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción  $\alpha$  ( $0 < \alpha < 1$ ), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Del mismo modo, en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG<sup>6</sup> se establece que la gravedad del daño al interés público y bienes jurídicos protegidos, entre los cuales se considera la afectación a la vida o integridad de las personas, se determinará considerando el cinco por ciento (5%) de ese valor.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

$\alpha D$ : Porcentaje de daño

$pd$ : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$ : Valor medio del número de afectados

$VVS$ : Valor de la vida estadística

$UIT$ : Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de estados unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 01: VVE actualizado**

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Índice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	<a href="http://www.bls.gov/">http://www.bls.gov/</a>
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	<a href="http://www.bls.gov/">http://www.bls.gov/</a>
Valor de la Vida	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017

considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

<sup>5</sup> Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959

<sup>6</sup> La cual aprueba criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1267-2018-OS/OR SAN MARTIN**

Descripción	Datos	Valores	Fuente
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones expost se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,150.00	<a href="http://www.mef.gob.pe">www.mef.gob.pe</a>

(\*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

Por otro lado, se tiene la tabla de agravación el cual es construido en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

**Cuadro N° 02: Tabla de agravación**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Perdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpo-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpo-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpo-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
	Mano (pérdida de metacarpo medio)	500			
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
Perdida de un ojo		1800			

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1267-2018-OS/OR SAN MARTIN**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Perdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Perdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
		Perdida de Pierna arriba de la rodilla	4500		
	TIPO 4	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%
		Pérdida de ambos ojos	6000		
		Pérdida de ambos brazos	6000		
		Pérdida de ambas piernas	6000		
		Pérdida de ambas manos	6000		
		Pérdida de ambos pies	6000		
		Pérdida de un ojo y un brazo	4500		
		Pérdida de un ojo y una mano	4500		
		Pérdida de un ojo y una pierna	4500		
		Pérdida de un ojo y un pie	4500		
		Pérdida de una mano y una pierna	4500		
		Pérdida de una mano y un pie	4500		
		Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
		Pérdida de una pierna y una pierna siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Por ejemplo, en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo, modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud<sup>7</sup> Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto<sup>8</sup>.

Luego de esta adecuación, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este números de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N°18). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación se detalla el cálculo el cálculo del Factor  $\alpha D$  de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente<sup>9</sup> y el número de afectados expresado en UIT:

<sup>7</sup> Información disponible en: [http://www.essalud.gob.pe/biblioteca\\_central/pdfs/protocolos/PROT\\_QUEMADOS\\_1997.pdf](http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf)

<sup>8</sup> Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-2005%20Emergencia%20Adulto.pdf>

<sup>9</sup> Esta tabla de agravación es construida en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorándum N° GPAE-226-2016

Tabla N° 03: Factor  $\alpha$ D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT<sup>10</sup>

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	$\alpha$	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.66
				2	2		1.32
				3-5	4		2.65
				6-10	8		5.30
				>10	15		9.93
	Tipo 2	6%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	2.87
				2	2		5.73
				3-5	4		11.46
				6-10	8		22.92
				>10	15		42.98
	Tipo 3	34%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	17.41
				2	2		34.81
				3-5	4		69.63
				6-10	8		139.25
				>10	15		261.10
	Tipo 4	84%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	43.52
				2	2		87.03
				3-5	4		174.07
				6-10	8		348.13
				>10	15		652.75
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	51.58
				2	2		103.15
				3-5	4		206.30
				6-10	8		412.60
				>10	15		773.63

Tomando en cuenta el contenido del Informe de Instrucción N° 1370-2017-OS/OR-SAN MARTIN, donde se indica que el tipo de accidente es "(...) El accidente de tercero incapacitante del señor Fausto Felipe Silva Flores, ocurrió el 03 de julio de 2017 a horas 17:30 aproximadamente, en el caserío Sinchi Roca II – C.P. Paraíso, distrito de Choclón, provincia de Marañón y departamento de Huánuco. El accidente se ubicó en el vano soportado por las estructuras N° E46MC1229 y N° E46MC1230 (Código de tramo T46MC1822), pertenecientes a la SET Tocache y Alimentador L-1046 (...)"

De acuerdo al Informe de Instrucción, el accidente no implicó la pérdida de algún miembro es por ello que se considera un escenario conservador y favorable para el administrado, donde el presente accidente sería del tipo I. Para este tipo de accidente la multa de acuerdo al cuadro anterior es igual a 0.66 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación establece un mínimo igual a 1.00 UIT. Por lo que, en lugar de 0.66 UIT se aplicará la multa total de **1.00 UIT: Una (01) Unidad Impositiva Tributaria.**

4. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a [REDACTED] la multa indicada en el numeral 3 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado

<sup>10</sup> VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1267-2018-OS/OR SAN MARTIN

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa [REDACTED] con una multa de **1.00 UIT: Una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 17-107987-01**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado  
Digitalmente por:  
RÓDAS ORTEGA  
Felix Romulo  
(FAU20376082114).  
Fecha: 16/05/2018  
15:32:03

**Félix Rodas Ortega**  
**Jefe Regional San Martín**